



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-143
23 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 27 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Jennifer Paola Ortiz Panza contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00177-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, al no calificarse la contestación de la demanda.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1º de marzo de 2023 se requirió al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento y sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. Cursa en el juzgado el proceso ordinario laboral de Pedro María Fernández Zambrano en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., con radicado 2019-00177-00.
 - b. El 2 de mayo de 2019 se admitió la demanda.
 - c. El 28 de marzo de 2022 ingresó el proceso al despacho para resolver sobre la notificación y contestación de la demanda.
 - d. El 14 de octubre de 2022 se tuvo a Porvenir S.A. como notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda.
 - e. El 16 de noviembre de 2022, una vez cumplido el término de traslado y reforma de demanda, el proceso fue ingresado al despacho.
 - f. El 28 de febrero de 2023 se ordenó remitir el proceso al Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, artículo 1, del Consejo Seccional de la Judicatura.
 - g. El funcionario indicó que no es cierto que se presente mora judicial, dado que media congestión estructural en el juzgado y dentro un plazo razonable se tomó la decisión reclamada como remedio procesal.

- h. Añadió que tomó posesión del cargo el 4 de octubre de 2022 y que el juzgado evidencia congestión pues hay una alta carga de inventario, dado el gran volumen de procesos.

1.4. El 8 de marzo de 2023, este Consejo Seccional requirió al doctor Yesid Andrade Yagüe, quien para la época de los hechos fungía como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y al doctor Carlos Julián Tovar Vargas, quien también fungió como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

1.4.1. El doctor Andrade Yagüe indicó lo siguiente:

- a. No tiene acceso al OneDrive del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva desde el 4 de mayo de 2022, por haberse trasladado en propiedad al Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.
- b. Manifestó, además, que las circunstancias de la pandemia, que conllevaron la suspensión de términos, la continua dificultad del internet, la gran acumulación de actuaciones y el escaneo de los procesos anteriores a marzo del 2020, que hasta su partida todavía no era completo, hizo que se retardaran las actuaciones.
- c. Indicó que, debido a la pandemia y la afectación pulmonar riesgosa que padece, no pudo asistir de manera presencial al despacho para acompañar el escaneo de los expedientes y hacer un control y seguimiento a sus empleados.
- d. Agregó que dio orientaciones a la secretaria para que, así como en presencialidad se llevaba un libro de control escrito de los procesos para proyectar, también se hiciera en virtualidad, aun así, no tenía conocimiento de la distribución de las tareas asignadas a cada empleado, porque estas se distribuían al correo electrónico de cada uno, al que no podía tener acceso.
- e. Finalmente, agrega que no encuentra en su correo electrónico un proyecto sobre este asunto para su conocimiento.

1.4.2. El doctor Tovar Vargas respondió lo siguiente:

- a. El 26 de abril de 2019 se recibió por reparto la demanda ordinaria laboral del señor Pedro María Fernández Zambrano contra Colpensiones y Porvenir S.A..
- b. El 2 de mayo de 2019 se admitió.
- c. El 18 de octubre de 2019 se dejó constancia de la notificación de Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quedando pendiente de notificar a Porvenir S.A..
- d. El 10 de diciembre de 2019 se ingresó a despacho el proceso para disponer el emplazamiento de Porvenir S.A..
- e. El 25 de agosto de 2021, Porvenir S.A. contestó la demanda.
- f. El 14 de octubre de 2022 se profirió auto teniendo por notificados por conducta concluyente a los demandados.
- g. El 16 de noviembre de 2022 se ingresó a despacho el proceso para calificar las contestaciones de la demanda.
- h. El 28 de febrero de 2023 se tuvo por no reformada la demanda y se dispuso la remisión del expediente al Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva.

- i. En cumplimiento de lo anterior, el 9 de marzo de 2023 se enviaron las diligencias al nuevo despacho laboral.
- j. El funcionario informó que estuvo al frente del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva del 4 de mayo al 3 de octubre de 2022.

2. Debate probatorio.

2.1. La usuaria aportó con el escrito de vigilancia:

- a. Memorial radicado el 26 de mayo de 2021, nombrado "NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO EN EL PROCESO CON RAD 41001310500220190017700, DEMANDANTE: PEDRO FERNANDEZ, DEMANDADO COLPENSIONES Y OTROS".
- b. Memorial radicado el 23 de febrero de 2023, nombrado "SOLICITUD DAR POR NOTIFICADA A PORVENIR Y SE FIJE FECHA PARA AUDIENCIA EN EL PROCESO DE PEDRO MARIA FERNANDEZ CON RADICADO 41001310500220190017700".
- c. Captura de pantalla de la plataforma Outlook, de email enviado el 11 de agosto de 2021 nombrado "TRASLADO DEMANDA Y AUTO ADMISORIO DE LA MISMA EN EL PROCESO DE PEDRO MARIA FERNANDEZ CON RADICADO 41001310500220190017700"
- d. Auto admisorio de la demanda
- e. Memorial del 26 de mayo de 2021, nombrado "Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A".

2.2. El doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón aportó con la respuesta al requerimiento del 2 de marzo de 2023, las siguientes pruebas:

- a. Enlace del expediente digital.
- b. Enlace de la estadística.
- c. Cuadro de Excel de procesos al despacho.
- d. Actas de fijación de metas y hoja de ruta del juzgado.

2.3. Los doctores Yesid Andrade Yagüe y Carlos Julián Tovar, no aportaron pruebas.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por los funcionarios, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, actual Juez 02 Laboral del Circuito, el doctor Carlos Julián Tovar Vargas, anterior titular, o el doctor Yesid Andrade Yagüe, titular de ese despacho para el momento de los hechos manifestados por la usuaria, incurrieron en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2019-00177-00, al no calificar las contestaciones de la demanda.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto concreto, se observa que el 18 de octubre de 2019⁵ se deja constancia de la notificación de Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁶, sin embargo, no obra notificación a Porvenir S.A..

En razón a los intentos fallidos de notificación a la demandada Porvenir S.A., el 29 de noviembre de 2019 el interesado solicitó emplazamiento⁷ y el 9 de diciembre de 2019 se ingresó a despacho el proceso para disponer⁸, solicitud sobre la cual no se pronunció el despacho.

El 25 de agosto de 2021, Porvenir S.A. allegó contestación de la demanda y el 28 de marzo de 2022 nuevamente se pasa informe al despacho sobre el emplazamiento y la respuesta por parte de Colpensiones.⁹

El 14 de octubre de 2022, al no obrar notificación efectiva, el juzgado tuvo a la demandada Porvenir S.A. por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.¹⁰

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

⁵ Folio 92 del PDF 01 del Expediente Digital.

⁶ Folio 90 del PDF 01 del Expediente Digital.

⁷ Folio 129 del PDF 01 del Expediente Digital.

⁸ Folio 130 del PDF 01 del Expediente Digital.

⁹ PDF 21 del Expediente Digital

¹⁰ PDF 22 del Expediente Digital

El 16 de noviembre de 2022 ingresó al despacho el proceso para calificar las contestaciones de la demanda.¹¹

Finalmente, el 28 de febrero del año en curso, al cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, artículo 1, se remite el proceso al Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los funcionarios, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los funcionarios vigilados.

6.1. De la responsabilidad del doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón.

Debe indicarse que el doctor Dussán Castrillón tomó posesión del cargo como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, el 4 de octubre de 2022 y el 14 de octubre de 2022 profirió auto que tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Porvenir S.A., lo que demuestra un actuar acucioso por parte del servidor judicial.

Por lo tanto, al observarse que desde el momento en que el juez asumió sus funciones, tardó solo 10 días para darle impulso al proceso, concluyéndose que su actuar fue diligente en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J., razón suficiente para abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia iniciado en su contra.

6.2. De la responsabilidad del doctor Carlos Julián Tovar Vargas.

Verificado el proceso, se evidencia que la actuación pendiente por resolver pasó al despacho el 10 de diciembre de 2019, reiterada el 28 de marzo de 2022, fechas en las que el doctor Carlos Julián Vargas no ostentaba la calidad de Juez 02 Laboral del Circuito. Aun así, al ingresar como Juez del despacho desde el 3 de mayo de 2022 y con ocasión del cambio de titular del despacho, surgió la necesidad de ordenar el cierre extraordinario del juzgado y, como consecuencia de ello, suspender los términos procesales para los días 1, 2 y 3 de junio de 2022, con el fin de que el nuevo juez realizara una revisión de los procesos en los que estaban pendientes de resolver diferentes solicitudes y continuar con el impulso procesal correspondiente, establecer estrategias de trabajo con sus empleados, revisar los procesos en los cuales tenía programadas audiencias por su antecesor y organizarlos de acuerdo a la prioridad de los mismos.

El doctor Tovar Vargas informó que logró identificar un total de 526 procesos al despacho, de los cuales 104 correspondían a demandas por admitir y es por ello que, de haberse presentado mora en la sustanciación del proceso de la peticionaria, no obedece a una situación caprichosa del equipo de trabajo que componía el juzgado para la fecha de los hechos, sino a la congestión estructural que presentaba el juzgado.

En este orden de ideas, no se le puede atribuir la falta de rendimiento de su antecesor, más aún, teniendo en cuenta que el funcionario vigilado resolvió durante los cinco meses de permanencia en el juzgado gran parte de las solicitudes que reposaban al despacho desde el año 2019, dando prelación a los más antiguos dado que en algunos casos llevaban dos años pendientes de una decisión, lo cual originó, incluso, la necesidad de ordenar la suspensión de los términos procesales para establecer en forma real la carga efectiva del juzgado, por lo que se encuentra justificada la tardanza del funcionario en resolver sobre la calificación de la demanda.

¹¹ PDF 24 del Expediente Digital

De esta manera, esta Corporación considera no aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Julián Tovar Vargas, por no cumplirse con los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

6.3. De la responsabilidad del doctor Yesid Andrade Yagüe.

Se evidencia que la solicitud de emplazamiento a Porvenir S.A., radicada por la parte actora el 29 de noviembre de 2019, y la contestación de la demanda de Colpensiones, radicada el 31 de octubre de 2019, ingresaron al despacho para proveer el 9 de diciembre de ese año.

En atención a que el funcionario aún no se había pronunciado sobre estas solicitudes, el 28 de marzo de 2022, la secretaria deja constancia de que desde esa fecha se han agregado al expediente sendos memoriales, entre otros, una solicitud de la propia demandada Porvenir S.A. para que sea notificada; una nueva notificación de la demandada a Porvenir S.A., conforme al Decreto 806 de 2020; la sustitución del poder por parte de Colpensiones; una solicitud de fecha para audiencia, y la contestación de la demanda de Porvenir S.A..

En respuesta al requerimiento, el doctor Andrade Yagüe indicó que lo anterior obedeció a la gran acumulación de procesos, a la suspensión de términos debido a la pandemia, la deficiencia continua del internet y el escaneo de los procesos anteriores a marzo del 2020, lo que hizo retardar las actuaciones.

a. Sobre la acumulación de procesos y la carga laboral

En orden a establecer las causas de la acumulación de procesos en este despacho a que alude el funcionario vigilado, resulta imperioso verificar la carga laboral y la producción reportada en la UDAE. En cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2020 y 2021, se tienen los siguientes datos:

	2020			2021		
Despacho Judicial	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final
Juzgado 01 Laboral	404	334	504	505	470	528
Juzgado 02 Laboral	409	169	592	517	226	770
Juzgado 03 Laboral	355	295	347	515	311	461
Promedio	389	266	481	512	335	586

Se observa que, durante el año 2020, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva recibió en promedio 51 demandas por mes, descontando los meses en que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria¹². Si bien los ingresos de este despacho para el año 2020 se encuentran ligeramente por encima del promedio respecto de los demás juzgados de su especialidad (5%), la evacuación de este despacho por el contrario estuvo por debajo de sus pares, con un egreso efectivo de 169 procesos, cuando el promedio de los despachos es de 266 procesos, que equivale a un rendimiento 46% inferior al promedio de los otros dos despachos, incluso, por debajo del promedio nacional que fue de 228 procesos.

De igual manera, en el año 2021, se observa que el despacho vigilado fue el que menos salidas generó, pues sus homólogos evacuaron 470 y 311 procesos, mientras que este despacho concluyó 226 procesos, un 42% menos que el rendimiento promedio de los otros dos despachos, lo que además conllevó a un aumento considerable del inventario, pasando de 592 procesos en 2020 a 770 procesos para el 2021.

¹² La suspensión de términos por la emergencia sanitaria fue del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y su reanudación fue el 1° de julio de 2020.

Sobre la mora judicial debe iterarse lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*¹³.

Por lo tanto, verificado que los ingresos de este despacho no son superiores a los de sus pares, pero sus egresos están muy por debajo de los demás juzgados, se concluye que la congestión a que alude el funcionario está directamente relacionada con su bajo rendimiento, el cual ha conllevado a que los procesos a su cargo presenten continuas y reiteradas demoras, situación que se ve reflejada en el total de vigilancias judiciales aplicadas.

Por lo anterior, el argumento del doctor Andrade Yagüe en relación con la imposibilidad de cumplir con los términos para pronunciarse debido a la cantidad de procesos que se encontraban a su cargo, no es admisible, pues no puede alegarse la propia culpa para exonerarse de la responsabilidad que le corresponde por su bajo rendimiento durante todos estos años.

b. La pandemia de COVID-19

Debido a la contingencia de salubridad pública que enfrentó el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta situación llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, lo que también congestionó la secretaría de los despachos.

Así mismo, es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 16 de marzo y el 31 de agosto del 2020, evento que incidió de manera indirecta en la continuidad oportuna de las actuaciones judiciales a desarrollar.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el proceso había ingresado al despacho para resolver sobre el emplazamiento desde el 10 de diciembre de 2019, por lo que transcurrieron más de dos meses antes de presentarse la pandemia sin que se adoptara la correspondiente decisión, tiempo que excede por mucho el necesario para resolver un asunto que no requiere mayor análisis.

También se observa que el doctor Andrade Yagüe estuvo al frente del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva hasta el 3 de mayo de 2022, es decir, después de levantarse la suspensión de términos, el proceso también quedó en espera de la decisión por más de 21 meses, infringiendo lo dispuesto en el artículo 120 C.G.P..

Además, aun cuando con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en un lapso prudencial, dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021, pues los servidores judiciales tuvieron a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo en casa, como el control de

13 Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

acceso remoto a los computadores de la oficina, el micrositio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias, las capacitaciones a los funcionarios y empleados por parte del área de sistemas con el fin de garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Lo anterior demuestra que los despachos judiciales podían seguir adelantando las actuaciones de los procesos a su cargo, lo cual no solo era posible, sino que, además, era un deber que se siguiera prestando el servicio de administración de Justicia bajo las nuevas condiciones.

También está demostrado que, desde antes de la pandemia, el funcionario presentaba un rendimiento inferior al de sus homólogos, pues, cabe reiterar, que los egresos de su despacho en 2017, fueron equivalentes al 56% del promedio de los otros dos juzgados; en el año 2018, del 81%; y, en el 2019, del 74%.

Por lo anterior, el argumento del doctor Andrade Yagüe en relación con la imposibilidad de cumplir con los plazos procesales debido a la suspensión de términos en razón a la pandemia, no es admisible.

Por otra parte, el funcionario aduce una enfermedad pulmonar de la cual no presenta prueba o certificación médica. Sin que sea necesario detenerse en la falta de sustento probatorio, basta reiterar lo dicho, pues, si bien es cierto que durante la pandemia las personas que tenían este tipo de preexistencias requerían de un cuidado especial, los resultados de la gestión del funcionario se remontan a muchos años atrás y también trascienden a la pandemia, además de que, a pesar de los riesgos que podía presentar su condición de salud, existían soluciones para el manejo de estas situaciones que permitían cumplir con las funciones a cargo, obviamente con algunas limitaciones.

Es así como, aun cuando la afectación pulmonar podía impedir que el funcionario asistiera de manera presencial al despacho para hacer control y seguimiento a sus empleados, debe señalarse que no era necesario, pues durante el periodo de la pandemia se utilizaron diferentes alternativas para poder seguir desarrollando el trabajo, como OneDrive, o remitiendo los expedientes físicos a las residencias de los servidores judiciales con apoyo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

En cualquier caso, debe insistirse en que, una vez se levantó la suspensión de términos, el funcionario no resolvió sobre el emplazamiento solicitado, ya que desde el 1° de julio de 2020, fecha en que se reanudaron los términos, hasta el 3 de mayo de 2022, fecha hasta la cual fungió como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, no se surtió actuación alguna por parte del funcionario en el proceso bajo estudio.

c. La conectividad a internet y la digitalización de los procesos anteriores

Es de señalar que la falta de digitalización de los expedientes nunca impidió que los servidores judiciales continuaran con el ejercicio de sus funciones y adelantaran las actuaciones en un término prudencial, pues una vez fueron levantados los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, artículo 34, dispuso que para el acceso a los expedientes se debía realizar el procedimiento contemplado en la Circular 015 de 2020, mientras se implementaba el plan de digitalización.

Adicionalmente, debe subrayarse que el proceso en cuestión se encontraba al despacho para resolver, por lo que nada impedía al funcionario pronunciarse, sin ignorar que la ejecución del plan de digitalización se estaba realizando de común acuerdo con los juzgados, precisamente para evitar problemas en el trámite de los procesos, todo lo cual se desarrolló dentro de unos periodos precisos, limitados a cada despacho según la especialidad y con entregas determinadas en el número de procesos.

En cuanto a la conectividad a internet también es importante recordar que su omisión inicia desde antes de la pandemia, cuando la actividad judicial era esencialmente presencial, por lo que, conforme al artículo 120 C.G.P., ya se presentaba mora en resolver la solicitud de emplazamiento sin que las fallas en la conectividad a internet tuvieran incidencia durante ese periodo.

En lo que respecta a la pandemia, ha quedado claro que este tiempo fue muy inferior al que estuvo el proceso al despacho para decidir, de manera que, aun descontando todo ese periodo, el funcionario incumplió su deber de pronunciarse en un tiempo razonable, decisión que en todo caso nunca profirió.

Tampoco es procedente la justificación por este motivo en relación con el lapso transcurrido desde el momento en que se levantó la suspensión de términos, pues, aun cuando es posible que se hayan presentado problemas de conectividad en las sedes judiciales, se trata de situaciones puntuales que pueden impedir la realización de una audiencia o alguna diligencia, acceder a un expediente, publicar o notificar una providencia, pero no son permanentes, más aún cuando la decisión sobre el emplazamiento a los demandados podía adoptarse por fuera de audiencia.

d. El Juez como director del proceso.

Indica el doctor Andrade Yagüe que dio orientaciones en secretaria para que, así como en prespecialidad se llevaba un libro de control de los procesos para proyectar, se hiciera en virtualidad un control similar, sin embargo, a pesar de la directriz, el funcionario no tenía conocimiento de a que empleado le era repartido cada uno de los proyectos para sustanciar.

Este argumento demuestra algunas deficiencias del funcionario en la dirección del despacho a su cargo, en la medida que reconoce que, a pesar de las instrucciones dadas a la secretaria del juzgado, no podía ejercer una supervisión efectiva de su equipo de trabajo.

Añade que, en razón a sus ocupaciones como juez, *“debe confiar plenamente en lo que la secretaria del juzgado realice logísticamente de manera previa a la revisión del proyecto”*, explicación que tampoco es aceptable, ya que el titular del despacho es responsable de la dirección de cada uno de los procesos a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 42 C.G.P., además de incumplir lo dispuesto en los artículos 4, 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J..

En todo caso, se advierte que la mora no se produce por causa de alguno de los empleados, sino que es resultado directo de la omisión del funcionario, pues el proceso se encontraba “al despacho” para resolver, según constancia secretarial del 10 de diciembre de 2019, reiterada el 28 de marzo de 2022.

Dejando clara la inoperancia judicial por parte del doctor Yesid Andrade Yagüe en el trámite del proceso estudiado, se advierte que con la contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A. el 25 de agosto de 2021 y, posteriormente, con el auto que la tiene como notificada por conducta concluyente, se resolvió por sustracción de materia la solicitud de emplazamiento, pues el proceso se encuentra en trámite para la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S..

Ahora, si bien a la fecha no se encuentra en mora la solicitud de emplazamiento porque el doctor Dussán Castrillón adoptó la decisión correspondiente, está demostrado que el doctor Andrade Yagüe es responsable por la tardanza de casi 34 meses para resolver sobre la actuación señalada, por lo que pudo haber incurrido en una conducta que constituye falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 153 numeral 15 y el artículo 154 numeral 3, L.E.A.J., en concordancia con la Ley 734 de 2002, artículo 35, numeral 7 y, en consecuencia, se dará traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante la investigación correspondiente.

7. Medidas de normalización

De conformidad con el Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, artículo 2, modificado por el Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, artículo 1, el juzgado vigilado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia, salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho, dentro de los cuales se encuentra el proceso con radicado 2019-00177-00.

Se aclara que la calificación de las contestaciones de la demanda deberá hacerse por el nuevo juzgado conforme al sistema de turnos, de manera que su sustanciación dependerá del orden en que sean ingresados al despacho, según la Ley 446 de 1998, artículo 18, para lo cual debe tomarse en cuenta la fecha desde la que está pendiente la misma.

Conclusión.

Frente a la mora atribuida al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, medió justificación razonable en cuanto a los doctores Álvaro Alexi Dussán Castrillón y Carlos Julián Tovar Vargas, sin embargo, se desestimaron los argumentos presentados por el doctor Yesid Andrade Yagüe y, en consecuencia, se considera que es responsable de la tardanza ocurrida.

Sin embargo, como el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que debe circunscribirse a una actuación que se encuentra pendiente de solución, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y en atención a que para la fecha de la presentación del escrito de solicitud de vigilancia por parte de la usuaria, ya se había emitido auto declarando notificada por conducta concluyente a la demandada Porvenir S.A., no sería procedente aplicar este mecanismo al doctor Yesid Andrade Yagüe.

Aun así, está demostrado que la tardanza de casi 34 meses para resolver sobre la actuación señalada fue ocasionada, principalmente, por omisión del doctor Yesid Andrade Yagüe en el cumplimiento de sus deberes funcionales, por lo que pudo haber incurrido en una conducta que constituye falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 153 numeral 15 y el artículo 154 numeral 3, L.E.A.J., en concordancia con la Ley 734 de 2002, artículo 35, numeral 7, por lo que se dará traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante la investigación correspondiente.

Por lo anterior, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Julián Tovar Vargas, anterior titular del despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación contra el doctor Yesid Andrade Yagüe, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 5. EXHORTAR a la Jueza 04 Laboral del Circuito de Neiva para que califique las contestaciones de la demanda dentro del proceso con radicado 2019-00177-00, conforme al sistema de turnos, para lo cual debe tomarse en cuenta la fecha desde la que estaba pendiente esta actuación en el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, doctor Carlos Julián Tovar Vargas, doctor Yesid Andrade Yagüe y a la doctora Jennifer Paola Ortiz Panza, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. y comunicarla a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Jueza 04 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM